

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2022-136

Abg. José Antonio Dávalos Hernández
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (S)
CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “(...) *El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida (...)*”;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: “(...) *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*”;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que,** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “ (...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o*

servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...);

- Que,** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central tendrá las competencias exclusivas sobre: “(...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...);*”
- Que,** el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley (...);*”
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...);*”
- Que,** el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que: “(...) *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...);*”
- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) *El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley (...);*”
- Que,** el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros,*

los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros (...);

- Que,** el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) *El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua (...);*”
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “(...) *la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...);*”
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “(...) *la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...);*”
- Que,** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: “(...) *el Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...);*”
- Que,** el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección (...);*”
- Que,** el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público. (...);*”
- Que,** el numeral 1 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente determina que: “(...) *La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros (...);*”
- Que,** el numeral 2 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones*

públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables (...)”;

- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“(...) La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia (...)*”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, menciona que: *“(...) El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley (...)*”;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“(...) Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley (...)*”;
- Que,** el artículo 111 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“(...) La Autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional emitirán las regulaciones necesarias para garantizar la conservación y el equilibrio de los ecosistemas, en especial de las fuentes y zonas de recarga de agua. La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la Autoridad Única del Agua, el monitoreo del sistema de manejo ambiental previsto en la respectiva licencia ambiental, emitida por aquella (...)*”;
- Que,** el artículo 284 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...)- Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques. (...)*”;
- Que,** el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que son funciones de los bosques y vegetación protectores: *“(...) a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad; b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la*

escorrentía. d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal; e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas. f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional; g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público; h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados (...);

Que, el artículo 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“(...) Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua. La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte. Cuando la declaratoria sea de oficio, se deberá contar obligatoriamente con los criterios de los titulares de dominio, según el tipo de propiedad de la tierra, de forma previa e informada, conforme los mecanismos de participación establecidos en el presente Reglamento. Para la reversión de la declaratoria de los bosques y vegetación protectores declarados a petición de parte, la Autoridad Ambiental Nacional realizará un informe de factibilidad donde se determinará la procedencia o no de la reversión (...);”*

Que, el artículo 287 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *“(...) Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio (...);”*

Que, el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible. Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores. En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural. La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades*

que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva (...);

- Que,** el capítulo I del Título IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala la guía interna para la declaratoria de bosques y vegetación protectores;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 dispone: *"(...) Fusiónesse el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua (...)"*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: *"(...) Cámbiese la Denominación del "Ministerio del Ambiente y Agua" por el de "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica" (...)"*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-133 de 12 de diciembre del 2022 el Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica acordó: *"(...) Art. 1.- Disponer al Viceministro de Ambiente, abogado José Antonio Dávalos Hernández, subrogue en el cargo, al Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda (...)"*;
- Que,** el 23 de diciembre del 2016, el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Provincial de Manabí aprobó el Plan de Manejo Integral del Uso y Aprovechamiento de la Especie *Bursera Graveolens* (Palo Santo), con número PMI 06308007502;
- Que,** con fecha 8 de mayo del 2018 se envía un oficio s/n por parte de la Sra. Mariseli del Rocío Loor al Ministerio del Ambiente, el cual es ingresado mediante trámite MAE-UAFDPAM- 2018-1110-E. En dicho oficio se solicita la declaratoria de bosque y vegetación protectora de su predio de 50 hectáreas ubicado en la comuna Joá, Jipijapa, Manabí;
- Que,** mediante escritura de compraventa otorgada por los conyuges señor Ramon Oscar Villacreses Garcia y la señora Estrella Yerlita Rodríguez Toala a favor de la señora Mariseli del Rocío Loor el 29 de mayo de 2014, ante la Notaria Primera del Cantón Jipijapa, Ab. Arturo Eudoro Salazar Chancay, se entregó en venta y real enajenación perpetua a favor de la compradora el bien inmueble ubicado en el sector El Cerrito de la Comuna de Joa de la Parroquia y Cantón Jipijapa, Provincia de Manabi;
- Que,** mediante memorando Nro. MAE-CGZ4-DPAM-2019-1129-M del 22 de agosto de 2019, la Dirección Provincial de Manabí remitió a la Dirección Nacional Forestal el Plan de Manejo y el informe de justificación técnica para la declaratoria como Bosque y Vegetación Protector El Artesán – Ecuadorian Hands;
- Que,** mediante memorando Nro. MAE-DNF-2019-5023-M del 29 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional Forestal indicó al Coordinador General Zonal – Zona

4 (Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas) – Directora Provincial del Ambiente de Manabí, que: *“Una vez recibido y revisado el documento electrónico por parte del equipo técnico de la Dirección Nacional Forestal se determina que la solicitud no puede proceder ya que la documentación debe ser entregada con respaldos en un expediente de acuerdo a la Normativa Legal Vigente, LIBRO III ART 17 - 25. La misma será revisada y avalada por su dirección en una primera instancia para posteriormente ser enviada nuevamente a la Dirección Nacional Forestal”;*

- Que,** mediante memorando Nro. MAE-CGZ4-DPAM-2020-0446-M de 21 de marzo de 2020, la Dirección Provincial de Manabí, solicitó al Subsecretario de Patrimonio Natural la revisión de los documentos para la declaratoria de bosque protector El Artesán, y se indicó cual es la documentación faltante;
- Que,** mediante memorando Nro. MAAE-DB-2020-3176-M del 06 de octubre de 2020, la Dirección de Bosques informó a la Dirección de Administración y Calidad del Recurso Hídrico acerca del proceso de declaración del predio El Artesán Ecuadorian Hands, conforme lo expuesto en el artículo 286 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente y solicita *“el apoyo en la revisión, análisis y pronunciamiento acerca del Informe Técnico y Plan de Manejo Integral, con la finalidad de asegurar que la protección del recurso hídrico esté considerada en la propuesta”;*
- Que,** mediante memorando Nro. MAAE-DB-2021-1574-M del 01 de septiembre de 2021 la Dirección de Administración y Calidad del Recurso Hídrico emitió el informe técnico No. MAATE-SRH-DACRH-2021-035 de julio de 2021, en el cual indica los criterios técnicos y recomendaciones para garantizar la protección y conservación del recurso hídrico en el área a declarar, y recomienda *“mantener la delimitación del BVP El Artesán, propuestos por la Dirección de Bosques(.)”;*
- Que,** mediante oficio No. MAAE-DB-2021-0377-O del 20 de septiembre de 2021, la Dirección de Bosques remite al usuario el memorando e informe técnico de la Subsecretaría de Recursos Hídricos y además solicitó la absolución de las observaciones al expediente, para dar continuidad a la declaratoria de bosque y vegetación protector;
- Que,** mediante oficio s/n el usuario remitió la respuesta a las observaciones y los documentos faltantes con lo cual se efectúa este informe de revisión y procedencia para declaratoria del BVP “El Artesán Ecuadorian Hands”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. MAATE-SRH-DACR-2021-035 de julio de 2021, elaborado por la especialista técnica, revisado por el Director de Administración y Calidad del Recurso Hídrico (E) y aprobado por la Subsecretaria de Recursos Hídricos, se estableció: *“(…) 7 CONCLUSIONES • Las aplicaciones de los criterios presentados en este documento, al ser incorporados como insumo para la delimitación y/o zonificación del BVP EL ARTESÁN, permitirán establecer la(s) Zona(s) de Conservación Permanente. • Del análisis de las Zonas de importancia hídrica establecidas a través de la oferta, demanda y vulnerabilidad del agua, se identificó que dentro del BVP EL ARTESÁN, existe una oferta hídrica media, y en las cabeceras de las UH del área de influencia muestra una oferta hídrica media alta, y en el mismo sentido las medidas de protección, conservación y manejo sostenible recomendadas en el estudio de BIOFIN en el área del BVP, hace énfasis en protección. • La determinación de posibles zonas de recarga, permitió identificar características de: vegetación,*

ecosistemas, topografía, suelo y subsuelos presentes en el BVP EL ARTESÁN; las cuales son favorables para el mantenimiento de la calidad y cantidad de agua superficial y subterránea, y a su vez para el ciclo hidrológico. • La implementación de los criterios mencionados en el presente informe corresponde a instrumentos técnicos mandatorios para preservar las cuencas hidrográficas, proteger y conservar los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados, así como las zonas de recarga e importancia hídrica. Estos criterios deben ser incluidos en la zonificación del BVP EL ARTESÁN, de manera que la conservación y protección del recurso hídrico sea una de las funcionalidades que tiene el Bosque y Vegetación Protectores. • Tanto la superficie del BVP EL ARTESÁN como su área de influencia hídrica, corresponde de forma directa a la Unidad Hídrica: 151376 (nivel 6) en las cuales, se evidencian 9 autorizaciones de las cuales el 33 % corresponde a consumo humano, 56 % Riego, 11 % Industrial, destacando el uso de riego y consumo humano con mayor caudal autorizado, sin embargo el BVP no tienen influencia directa sobre las autorizaciones. 8 RECOMENDACIONES • Mantener, la delimitación del BVP EL ARTESÁN, propuestos por la Dirección de Bosques y considerar los presentes criterios Técnicos, establecidos por la Dirección de Administración y Gestión del Recurso Hídrico para la delimitación del Bosque y sus Zonas de Protección Permanente. • Dado la presencia del ecosistema “Bosque siempreverde estacional montano bajo”, en las cotas donde se estiman posibles zonas de recarga, se debería hacer énfasis al Art. 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA) en mención “Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas reduciendo la presión de actividades antrópicas”; al tratarse de un ecosistema frágil que ha sufrido una degradación (deforestación). • El uso de cobertura vegetal, del BVP se encuentra influenciado por bosque nativo; la cobertura vegetal en mención representa un rol importante en la funcionalidad del ecosistema, y por ende ayuda al incremento y conservación de sus servicios hídricos y ambientales, razón por la cual se debería generar como una zona de protección. • El BVP EL ARTESÁN, posee una permeabilidad baja, es decir baja infiltración y por ende alta escorrentía, según el análisis del “modelo empírico desarrollado por el Servicio de Conservación de Suelos de Estados Unidos que determina un umbral de escorrentía (Po) a través de un número hidrológico o número de curva (CN)” y de acuerdo al Art. 285 (RCOA) “Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía”. EL BVP cumple una de las funciones establecidas, para el cumplimiento de esta normativa en mención. • La normativa legal vigente respalda la consecución de los criterios técnicos aquí presentados, los cuales pueden ser considerados para emitir una normativa técnica legal que faciliten la gestión y manejo de los Bosques y Vegetación Protectores, con enfoque de protección hídrica. • Los Criterios mencionados en el presente documento pueden ser utilizados para la delimitación de un Bosque Protector, su Zonificación dentro del Plan de Manejo y/o sus actualizaciones correspondientes. • Poner a consideración a los GADs competentes y de manera general al propietario del predio, que la ejecución de cualquier obra o trabajo (de los que se indica a continuación) en los ríos mencionados en el presente estudio, exigirá autorización previa de la Autoridad Única del Agua por tratarse de ZPH establecidas por Ley: a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno; b) Las extracciones de áridos; c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional; y, d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en

régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado del dominio hídrico público o de los ecosistemas asociados (...);

Que, mediante memorando Nro. MAAE-DB-2021-5184-M de 24 de diciembre de 2021, la Directora de Bosques solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica emita pronunciamiento a la solicitud de declaratoria del del Bosque y Vegetación Protector "El Artesán Ecuadorian Hands";

Que, mediante FICHA TÉCNICA DE VALIDACIÓN PARA LA DECLARATORIA DE BOSQUES Y VEGETACIÓN PROTECTORES de fecha 31 de mayo 2022 suscrita por la Viceministra del Ambiente a la fecha, se estableció que: "(...) 5. **CONCLUSIÓN** • *El expediente presentado cumple con los requisitos estipulados en la normativa, en este sentido se puede continuar con la declaratoria de Bosque y Vegetación Protector Privado.* 6. **RECOMENDACIÓN** • *Incluir en el Acuerdo Ministerial de declaratoria que la sostenibilidad financiera del nuevo bosque protector estará a cargo de la propietaria privada y proponente de la declaratoria, así también la obligatoriedad de actualizar el plan de manejo una vez finalizada su vigencia de acuerdo con la normativa vigente (...)*";

Que, mediante Informe Técnico No. MAAE-DB-INF-2021-017_GS de agosto de 2022, elaborado por la Especialista en Administración y Control Forestal I, revisado por el Coordinador Gestión de Bosques y Vegetación Protectores y Tenencia de Tierras y aprobado por Directora de Bosques a la fecha se estableció que: "(...) 4. **CONCLUSIONES** • *Una vez revisado el expediente que contienen los documentos de "El Artesán Ecuadorian Hands", en relación con lo determinado en el Anexo 3, dentro del artículo 23 del Texto Unificado de Legislación Secundaria, Medio Ambiente, (TULSMA) Libro III, se verificó que el expediente presentado cumple con los requisitos estipulados en este Anexo, en este sentido se puede continuar con la declaratoria de Bosque y Vegetación Protector Privado. • El predio "El Artesán Ecuadorian Hands" se ubica en la provincia de Manabí, cantón Jipijapa sector Comuna Joá, es un predio privado que no se encuentra dentro de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades. • Los documentos que acreditan la tenencia del área "El Artesán Ecuadorian Hands", cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 3 del artículo 23, del (TULSMA), donde consta el documento Notarizado de Compraventa y escrituras los mismos que están debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad. • Durante la visita al predio ejecutada en el mes de marzo de 2021, se pudo verificar que las zonas identificadas en el Plan de Manejo cumplen con la zonificación, junto con las actividades mencionadas en el documento. • La Subsecretaría de Recursos Hídricos emite un informe técnico favorable para la declaratoria del área como BVP y sugiere que los criterios técnicos sean considerados en el plan de manejo.* 4. **RECOMENDACIONES** *Continuar con la declaratoria como Bosque y Vegetación Protector Privado al predio denominado "El Artesán Ecuadorian Hands", por que cumple con todos los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional (...)*;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-2115-M de 16 de diciembre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica concluye que: "(...) usted señor ministro, en ejercicio de sus atribuciones, está plenamente facultado para suscribir el documento referido (...)".

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 54 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Art. 1.- Declarar área de Bosque y Vegetación Protector al predio denominado “El Artesán Ecuatorian Hands” con una superficie 50 hectáreas (cincuenta has) que conforman el área ubicada en la parroquia Jipijapa, cantón Jipijapa, provincia de Manabí, bajo la denominación de BOSQUE Y VEGETACION PROTECTOR “EL ARTESÁN ECUATORIAN HANDS”, cuya descripción y ubicación geográfica se detallan a continuación en las siguientes coordenadas:

VÉRTICE N°	COORD. UTM - WGS 84		VÉRTICE		DISTANCIA (M)	RUMBO	COLINDANTE/OBSERVACIÓN
	ESTE	NORTE	DESDE	HASTA			
0	544335,00	9845987,00	0	1	101.30	VARIABLE	Camino publico vecinal
1	544301,08	9846082,39	1	2	704.47	N 63°55' 33"E	Carlos Alberto Villacreses García
2	544933,86	9846392,00	2	3	666.28	S 63°38' 57"O	Estero Seco
3	545242,57	9845801,5	3	4	733.20	S27°36' 8"E	Montes Incultos y Colinas
4	544585,55	9845476,11	4	5	30.24	S80° 35' 57" O	Camino publico vecinal
5	544567,00	9845500,00	5	6	77.93	VARIABLE	Camino publico vecinal
6	544524,00	9845565,00	6	7	111.66	VARIABLE	Camino publico vecinal
7	544454,00	9845652,00	7	8	211.58	VARIABLE	Camino publico vecinal
8	544355,00	9845839,00	8	0	149.34	VARIABLE	Camino publico vecinal

Art. 2.- El área declarada como bosque y vegetación protector deberá acogerse a la normativa legal vigente y dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo del Área.

Art. 3.- Prohibir todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada conforme a la ley, y que, a partir de la suscripción del presente acuerdo, el área en referencia se incorporará al régimen forestal de competencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese al Director Zonal 4, la inscripción del presente Acuerdo en el Registro de Bosques y Vegetación Protectores para que proceda a su apoyo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Integral.

SEGUNDA.- Encárguese al propietario del área declarada como Bosque y Vegetación Protector del predio denominado “El Artesán Ecuatorian Hands”, la inscripción de la

declaratoria en el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Jipijapa de la provincia de Manabí.

TERCERA.- Encárguese a la Subsecretaria de Patrimonio remitir una copia certificada del presente Acuerdo Ministerial, para los fines legales correspondientes, a la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 373, de fecha 28 de mayo del 2010 y publicado mediante Registro Oficial No. 394 de fecha 28 de febrero del 2011.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Bosques y la Dirección Zonal 4.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 21 días del mes de diciembre de 2022.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Abg. José Antonio Dávalos Hernández
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA(S)